

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y GOBERNACION DE CÓRDOBA.
Radicado:	Nº 23.001.31.21.003.2021.10098.00
Procedencia:	Oficina Judicial de Reparto
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia de tutela Nº 104 de 2021
Decisión:	Se niega por improcedente.

I. ASUNTO A DECIDIR

Por medio del presente proveído, procede el despacho a proferir sentencia que decide la instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, en donde se establecerá la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA GOBERNACION DE CÓRDOBA**, han transgredido los derechos fundamentales a **ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.844.523.

II. ANTECEDENTES

Los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela, el despacho los sintetiza así:

Indica la accionante que La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió ACUERDO No. CNSC – 2019100002006 del 5 de marzo de 2019 “Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”.

Que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en fecha 19 de noviembre de 2019, expidió ACUERDO No. 2019100009086 “Por el cual se modifica los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 2019100002006 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2019, la CNSC expidió ACUERDO No. CNSC 2019100009426 “Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 2019100002006 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 2019100009086 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019

Manifiesta que dentro de los plazos previstos para ello, procedió a cargar a través del aplicativo virtual denominado SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil los documentos de formación académica y experiencia pertinente y necesaria para la verificación de los requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes exigidos en el ACUERDO No. CNSC – 2019100002006 del 05 de marzo de 2019 y en la OPEC 29220.

Asegura haber superado la etapa de verificación de los requisitos mínimos, la prueba de competencias básicas y funcionales con un puntaje de 72,73, de acuerdo al número de evaluación 390590452, y la prueba de competencias comportamentales con un puntaje de 77,27 de acuerdo al número de evaluación 390369696.

Informa que en fecha 20 de agosto de 2021 la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina a través del aplicativo SIMO, publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole un puntaje de 78,00. Que luego de realizar una lectura al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, observa que no se validaron los certificados aportados de educación informal con relación a la Jornada de Derecho Público e Informática Básica, por lo cual no se asignó el puntaje correspondiente a los mismos.

Asevera, que La Fundación Universitaria del Área Andina, manifestó que no valida el certificado aportado de educación informal Jornada de Derecho Público e Informática Básica, toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

Manifiesta, que procedió a realizar la respectiva reclamación dentro de los plazos establecidos para ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo Rector, en aras de que se corrigiera el criterio del rechazo de los certificados aportados en debida forma y se procediera asignarle la puntuación correspondiente. La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del aplicativo SIMO, en fecha 17 de septiembre de 2021, dieron respuesta a la reclamación presentada por la incorrecta valoración de antecedentes, en la cual niega todos los puntos objeto de la reclamación, y reiteran la posición inicial frente a los certificados de educación informal ya mencionados.

Asegura que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, quienes tienen a cargo el desarrollo del concurso de méritos, al no validar la formación en Jornada de Derecho Público e Informática Básica y al no asignarle el puntaje correspondiente de educación informal, actúa en inobservancia de las reglas preestablecidas en el acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019; y en su lugar adoptaron reglas expedidas posteriormente como si esta fuera retroactiva, las cuales no fueron divulgadas oportunamente, con ello transgrediendo mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO como concursante. Por lo tanto, las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales, debido al error en la valoración de la prueba de antecedentes en lo atinente a la educación informal, lo que dio como resultado que la accionante ocupara la posición número 12, para lo cual esta debería estar ocupando una mejor posición y poder escoger una de las vacantes para las cuales se postuló.

Por todo lo antes expuesto, deduce la accionante que la decisión asumida por la CNSC y la Fundación de no valorar y puntuar la formación de educación informal ya mencionada, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso al ejercicio de cargos públicos por concurso de mérito, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, a la defensa, al principio de transparencia, buena fe, confianza legítima y legalidad, debido a que la respuesta a la reclamación presentada no fue motivada en debida forma y contra la cual, se informa, que no procede recurso alguno, asimismo al valorar la educación informal con reglas que no están estipuladas en el Acuerdo Rector de la convocatoria, y las cuales fueron expedidas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción al proceso.

III. PRETENSIONES

Con base en lo anterior, la parte actora solicita:

1. Tutelar mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 86, 125, 228 y 230 de la Constitución Política Nacional.
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) proceda a validar los certificados de educación informal en Jornada de Derecho Público e Informática Básica, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, toda vez que cumple con los requisitos estipulados en dicho acuerdo para ser valoradas como educación informal.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) proceda a puntuar los certificados de educación informal en Jornada de Derecho Público e Informática Básica, de conformidad con el numeral 3 del artículo 36, los cuales fueron debidamente cargados en la plataforma SIMO.

4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área, proceda ajustar el puntaje que me corresponde en la prueba de valoración de antecedentes, aumentándolo de conformidad con lo estipulado en el acuerdo rector.

5. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área, que una vez realice los ajustes al puntaje que me corresponde en la prueba de valoración antecedente, proceda inmediatamente ajustar el resultado total, correspondiente a la sumatoria de los puntajes obtenidos en el concurso.

6. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área, una vez realice los ajustes al resultado total que me corresponde de conformidad con lo estipulado en el acuerdo rector, proceda actualizar el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, en la plataforma SIMO.

IV. MEDIDA CAUTELAR

Además, dentro de la demanda tutelar solicitó la accionante MEDIDA PROVISIONAL consistente en lo siguiente:

“Con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales visiblemente conculcados, solicito al señor juez se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que proceda de manera inmediata con la suspensión provisional del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, para el empleo denominado auxiliar administrativo, grado 7, código 407, número OPEC: 29220 de la Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019, hasta tanto se valide y se le asigne el puntaje correspondiente a los cursos de educación informal que se aportaron y acreditaron al momento de la inscripción, en razón a que la etapa de valoración de antecedentes es anterior a la elaboración de la lista de elegibles, la cual de llegarse a consolidar, resultaría en un perjuicio irreparable toda vez que se materializaría la violación de los derechos invocados. Por lo tanto, se hace necesaria la suspensión transitoria del concurso de méritos, a fin de evitar dicho menoscabo de garantías.”

V. TRÁMITE

a) La presentación de la demanda y su admisión

El escrito de acción de tutela, le correspondió a este despacho judicial por el sistema de reparto el día 14 de julio de 2021. Se procedió a admitirla mediante auto interlocutorio N° 207 de la misma fecha, por reunir las exigencias del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del mismo auto admisorio se acogió la petición de medida provisional solicitada por la parte accionante, decretándose lo siguiente:

“QUINTO: DECRETA la suspensión provisional del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, **para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Grado 7, código 407, número OPEC: 29220 de la Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la presente acción constitucional”.**

b) Constitución del extremo pasivo

En la providencia de admisión de la tutela, se ordenó notificar por el medio más expedito posible, tanto a la accionante, como a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **GOBERNACION DE CÓRDOBA**, concediéndoles a estas últimas el término de dos (2) días para que hiciera valer su derecho de defensa y contradicción.

Dentro de la misma providencia, se ordenó **“VINCULAR** al presente tramite a todas las personas participantes dentro de las convocatorias **1106 DE 2019, TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CORDOBA**”, en especial aquellas que aspiraron al cargo denominado **Auxiliar Administrativo, grado 7, código 407, número OPEC: 29220**, de la página del SIMOT. Para efectos de la notificación, se ordenará, que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la GOBERNACION DE CÓRDOBA** *“Publicar el auto admisorio y copia del escrito de tutela en la página Web de cada una de las entidades y aportar constancia de dichas publicaciones”*.

Por último, de en atención a la pretensión de medida provisional por parte de la accionante, el despacho *“decretó la suspensión provisional del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05-03-2019, para el empleo denominado auxiliar administrativo, grado 7, código 407, número OPEC: 29220 de la Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la presente acción constitucional.”*

c) Etapa de prueba

En aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a las partes accionadas para que emitieran un informe detallado acerca de los presupuestos facticos de la presente tutela. Y se ordenó recibir como medio de prueba los documentos aportados por la parte accionante.

d) Respuesta a la Acción de Tutela.

Dentro de los términos otorgados por el despacho, las accionadas respondieron así:

Contestación de la CNSC:

Mediante memorial suscrito por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil **“CNSC”**, describió el traslado de la demanda, haciendo las siguientes apreciaciones:

Improcedencia de la acción de tutela, Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos¹.

Inexistencia de perjuicio irremediable, En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable² en relación en controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Asegura, que en el caso en concreto y verificado el Sistema SIMO se encuentra que la accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema. Como consecuencia, de la reclamación de la aspirante, mediante oficio de radicado RECVA-TI-0795 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta

que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña.

Finalmente se reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

De igual manera, solicito declarar la tutela improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y sus modificatorios frente a cada una de las etapas del concurso.

De igual manera, se observa dentro del mismo escrito, que la **CNSC** realiza una exposición sobre el proceso de valoración de antecedentes, según lo descrito en Acuerdo Rector.

En cuanto a la medida provisional decretada manifestaron lo siguiente:

Solicita comedidamente al despacho judicial el levantamiento de la medida provisional, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela la accionante no presenta argumentos concretos y sustentados que puedan fundamentar su procedencia, puesto que se limitó a solicitar el decreto pero no evidencia tan siquiera alguna situación que permita inferir la existencia de una afectación inminente, que conlleve a ese perjuicio irremediable y situación de urgencia manifiesta para que proceda la medida provisional solicitada y, que no permita esperar el término legal que dispone la norma para resolver de fondo la acción constitucional, razón por la cual es necesario expresar el descontento de esta delegada con el decreto de tal medida, pues a nuestro parecer la decisión es desproporcionada toda vez que resulta evidente que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por el contrario, la convocatoria ha sido garantista. Además, que las solicitudes de suspensión de la convocatoria conllevan una vulneración directa a los derechos de la colectividad de los participantes, además de hacer incurrir a la administración en un gasto indebido.

Por último, se aportó al proceso AUTO N° 0679 de fecha 4 de noviembre de 2021/20212110006794, mediante el cual se acató la medida ordenada por el despacho y constancia de publicación en la página Web de la entidad por el término ordenado.

Contestación de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Mediante escrito allegado a la tutela, el señor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL - Coordinador Jurídico de Proyectos CNSC - Fundación Universitaria del Área Andina, recorrió el traslado de la tutela y presentó los descargos bajo los siguientes términos:

Que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma. Además, Resalta que 30 de septiembre del año en curso la Fundación Universitaria del Área Andina finalizó la ejecución del contrato 648 de 2019 y se encuentra actualmente en la etapa de vigencia contractual, por lo que, la delegación del mismo terminó, y la FUAA únicamente a la fecha realiza acompañamiento en la presente Convocatoria.

Que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el acuerdo rector de la convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de valoración de antecedentes. Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia

Asegura, que en el caso en concreto y verificado el Sistema SIMO se encuentra que la accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema. Como consecuencia, de la reclamación de la aspirante, mediante oficio de radicado RECVA-TI-0795 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por medio de la cual no

se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado

Reitera, que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y sus modificatorios frente a cada una de las etapas del concurso.

De otro lado, se informa que la Fundación Universitaria del Área Andina, publicó el auto admisorio y la copia del escrito de tutela en la página web, la cual se adjunta al presente informe, tal como se muestra en el siguiente pantallazo:

En cuanto a la medida provisional solicita comedidamente al despacho judicial el levantamiento de esta, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela la accionante no presenta argumentos concretos y sustentados que puedan fundamentar su procedencia, puesto que se limitó a solicitar el decreto pero no evidencia tan siquiera alguna situación que permita inferir la existencia de una afectación inminente, que conlleve a ese perjuicio irremediable y situación de urgencia manifiesta para que proceda la medida provisional solicitada y, que no permita esperar el término legal que dispone la norma para resolver de fondo la acción constitucional, razón por la cual es necesario expresar el descontento de esta delegada con el decreto de tal medida, pues a nuestro parecer la decisión es desproporcionada toda vez que resulta evidente que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por el contrario, la convocatoria ha sido garantista.

Así las cosas, es de resaltar que las solicitudes de suspensión de la convocatoria conllevan una vulneración directa a los derechos de la colectividad de los participantes, además de hacer incurrir a la administración en un gasto indebido.

Con base en lo anterior, La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante.

Ratificar el puntaje definitivo obtenido de 78.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes y publicado el 17 de septiembre de 2021

Contestación de la Gobernación de Córdoba.

La entidad accionada, mediante memorial suscrito por JUANITA NIETO GUZMAN en calidad de directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, recorrió el traslado de la tutela en los siguientes términos:

Asegura que la Gobernación de Córdoba suscribió con la CNSC el acuerdo N° 2019100002006 del 5 de marzo de 2019. Que el artículo 7° de la ley 909 de 2004 prevé que la CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito. Además, que este acuerdo en su artículo 2° expresa que la entidad responsable para el proceso de selección de mérito a proveer 107 empleos con 608 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, está directamente en cabeza de la CNSC, quien en virtud de su competencia podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para su desarrollo conforme a lo reglado en el artículo 30 de la ley 909 de 2004.

En consecuencia de lo anterior, manifiesta que las entidades encargadas de llevar a cabo todo el sistema de evaluación y calificación, está bajo la dirección de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por lo anterior solicitaron excluir a la Gobernación de Córdoba, como accionada por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a la falta del nexo causal entre el actuar de la Gobernación de Córdoba y las situaciones de hecho en las que se fundamenta las pretensiones de la tutela.

V. CONSIDERACIONES

a) Competencia: Este Despacho es competente para conocer de esta acción por el reparto que efectúa la oficina destinada para tal fin en la Ciudad de Montería, Córdoba, dando aplicación al decreto 1382 de 2000.

b) La acción de tutela, Consagrada en el artículo 86 de la C.P., es un mecanismo subsidiario con el que cuentan los ciudadanos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Cuando existe otro medio de defensa, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

c) Problema jurídico a resolver.

Con base en los hechos descritos, corresponde a este despacho determinar, en primer lugar, si en el asunto bajo estudio es procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre la omisión cuestionada en la acción de tutela.

En caso afirmativo, procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, a la defensa, principio de transparencia, legalidad, confianza y seguridad jurídica, invocados por la señora **ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.844.523 expedida en Montería- Córdoba, dentro del concurso de méritos dentro de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1306 a 1332 de 2019, “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019”, en especial aquellas que aspiraron al cargo denominado Auxiliar Administrativo, grado 7, código 407, del sistema general de carrera administrativa, ofertado mediante OPEC: 29220, Al no conceder la reclamación propuesta por esta, al resultado de la valoración de antecedentes definitivo obtenido en el proceso de selección?

d) Premisas doctrinales, legales y/o jurisprudenciales.-

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre⁸. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹ establece que dicha acción constitucional “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada en nombre propio por la accionante en procura de proteger el presunto derecho vulnerado.

En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, el citado artículo 86 constitucional, señala que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo (...)” En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN**

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, y presenta pruebas que soportan sus argumentos.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable. El requisito de inmediatez se haya satisfecho ya que la situación que presenta la accionante, se dio, 17 de septiembre de la presente anualidad, es decir no han transcurrido más de 2 meses a la interposición de la acción tutelar.

La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006³ esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁴ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005⁵, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los

² Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras

³ Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁴ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

⁵ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional⁶, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es *“aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”*⁷

De conformidad con tal definición se ha dicho, jurisprudencialmente, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitan determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, el juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: **(i)** la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, **(ii)** la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, **(iii)** la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y **(iv)** la urgencia de las mismas. La jurisprudencia ha definido esos criterios del siguiente modo:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva

⁶ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁷ Esta definición se expuso en la sentencia T-351 de 2005 y ha sido retomada en diversas Sentencias de las distintas salas de la Corte Constitucional como por ejemplo: T-348 de 1997, T-823 de 1999, T-1211 de 2005, T-535 de 2003, T-368 de 2004 y T-536 de 2006 entre otras.

actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio” (Sentencia T-225 de 1993).

VI. CASO CONCRETO

Del acervo probatorio arrojado con el libelo introductor de la presente acción de tutela se puede observar con claridad que **ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.844.523, solicita al juez constitucional le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, a la defensa, principio de transparencia, legalidad, confianza y seguridad jurídica, presuntamente violados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, al NO conceder la reclamación realizada para corregir el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, es decir mantuvo el resultado publicado el 20 de agosto de 2021, que arrojó lo siguiente: **“78.00 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes”**.

Asegura la actora que las accionadas adoptaron reglas expedidas posteriormente como es el caso del ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, expedida el 18 de febrero del 2021, en la cual la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones. Aplicando esta al Acuerdo #20191000002006 del 5 de marzo de 2019 – Gobernación de Córdoba, mediante la cual se convocó al concurso para proveer vacantes como si esta fuera de carácter retroactivo.

Las entidades accionadas, dentro del término de traslado presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en las cuales exhiben el procedimiento

realizado en el transcurso de la convocatoria, el cual está contenido en el acuerdo N° CNSC – 20191000002006 del 05/03/2019 (*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019*) Además, mostraron haber resuelto la solicitud de reclamación presentada por la accionante, y aseguran haber respetado cada etapa señalada en el Acuerdo Rector sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante y brindaron respuesta de fondo a dicha reclamación, indicando las razones técnicas por las cuales no fue posible acceder a las pretensiones del mismo y ratificaron el resultado publicado el 20 de agosto de 2021.

Ahora bien, del análisis probatorio realizado por el despacho y en concordancia con la línea jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Constitucional, en la ha reiterado *que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la presunta vulneración*. Se puede determinar que para el caso bajo estudio, la acción de tutela no es el medio procedente para su reclamación, ya que existen las vías judiciales ordinarias de defensa, que son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Así, cuando surge una controversia sobre decisiones en el proceso de un concurso de méritos para cargos de carrera administrativa, como la aquí planteada por la accionante, se puede advertir que existen unos mecanismos ordinarios de defensa, a través de los cuales es posible reclamar protección de los derechos presuntamente vulnerados por las conductas realizadas por las accionadas, y estas vías se concretan en diferentes acciones judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para mayor exactitud, y en aras de sustentar lo anteriormente expuesto, se puede mostrar que la accionante presume que con el **acto administrativo** de publicación de los resultados de la valoración de antecedentes, en especial la correspondiente a la OPEC 29220, le están siendo vulnerados sus derechos. Para lo cual, además de los recursos interpuestos contra el mismo, esta cuenta con varias acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, particularmente la de simple nulidad (Art. 84 C.C.A.), y la de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 C.C.A.), consideradas como mecanismos, en principio más eficaces en cuanto su ejercicio, y que estas pueden ir acompañadas de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado, solicitud que debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda⁸. Para efectos de tener claridad sobre las referidas acciones, resulta pertinente, hacer transcripción de las normas que las consagran.

Así, el artículo 84 del C.C.A. dispone:

“ART. 84.- Subrogado. D.E. 2304/89, art. 14. Acción de Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.*

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”

⁸ La posibilidad de suspender provisionalmente los actos administrativos se encuentra consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual establece expresamente que: [l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”. Dicho mandato es a su vez desarrollado por los artículos 152 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 85 del C.C.A. se define así:

“ART. 85— Subrogado. D.E. 2304/89, art. 15. Acción de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.”

En este punto, se debe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-544 de 2001, al referirse a la importancia de poder ejercer estas acciones cuando se cuenta, además, con el beneficio de poder solicitar la suspensión provisional del acto:

“La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bajo este planteamiento es dable concluir que, en efecto, la accionante **ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, no logró demostrar la afectación de derechos *fundamentales*, que justificará la protección tutelar y mucho menos que esta se concediese como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminencia y gravedad de un perjuicio que afectase de manera irremediable sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, a la defensa, principio de transparencia, legalidad, confianza y seguridad jurídica. Y los hechos por ella planteados, pueden ser debatidos mediante el uso de las acciones contencioso administrativas en las cuales podrá incluso, pedir la suspensión provisional del acto o los actos que pudieron generar la alegada violación de sus derechos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela, surge del desconocimiento de la accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, en tanto existen otras vías judiciales ordinarias a las cuales puede acudir, ya que las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, descartan la presencia de una situación de grave amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, por lo que no exigen la adopción de medidas de protección transitorias e impostergables dentro de esta acción constitucional.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida decretada en el auto que admitió la tutela.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **ROSA INÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.844.523, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, según lo motivado .

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVÁNTESE** la medida provisional ordenada mediante auto interlocutorio 337 del 2 de noviembre de 2021, consistente en la suspensión del “**PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019**”, en especial lo relacionado al cargo denominado “**Auxiliar Administrativo, grado 7, código 407**” del sistema general de carrera administrativa, ofertado mediante **OPEC 29220**.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, que se podrá formular dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notifíquese a las partes participantes en la acción constitucional del contenido de esta sentencia de la forma más expedita posible conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y ordénese la publicación de esta decisión en las páginas web de las entidades accionadas.

QUINTO: Si esta sentencia no fuese impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 ibídem, y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación, respecto del envío por medios electrónicos de este tipo de actuaciones. Por Secretaría, désele cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9ab373c57f9219aff93d8409a974cc8eee45629841ee2c3567d553eac1807**

Documento generado en 10/11/2021 04:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>